

**SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2008, núm. 13**

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Dinorah María Ubrí de Sisa.

Abogados: Licdos. Ignacio E. Medrano García, Marino Batista Ubrí y Lizardo Díaz Rosado.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de abril de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo, Vicealmirante, Marina de Guerra Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, por sí y por los Dres. Pedro Arturo Reyes y Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ignacio Medrano García, en representación del Lic. Marino Batista Ubrí, abogados de la recurrida Dinorah María Ubrí de Sisa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

el 22 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Ignacio E. Medrano García, Marino Batista Ubrí y Lizardo Díaz Rosado, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0057886-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la recurrida Dinorah María Ubrí de Sisa contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos adquiridos fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador, interpuestas por la Sra. Dinorah María Ubrí Eusebio de Sisa, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales y participación legal en los beneficios de la empresa por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundamentadas, respectivamente y acoge las de compensación por vacaciones y salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de Sra. Dinorah María Ubrí Eusebio de Sisa los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$9,606.66 por 14 días de vacaciones y RD\$10,900.00 por el salario de navidad del año 2004 (En total son: Veinte Mil Quinientos Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$20,506.66), calculados en base a un salario mensual de RD\$16,350.00 y un tiempo de labores de 4 años; **Cuarto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 4-noviembre-2004 y 29-diciembre-2004; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa, contra sentencia No. 458-054, relativa al expediente laboral No. C-052/0683-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes

por desahucio ejercido en contra de la Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa; **Tercero:** Se condena a la institución demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pagar a favor de la Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más un (1) día de salario por cada día dejado de pagar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un tiempo de labores cuatro (4) años y a un salario de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta (RD\$16,350.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la entidad sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marino Batista Urbí y los Licdos. Ignacio Medrano García y Lizardo Díaz Rosado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Cómputo erróneo del Tribunal a-quo para medir la antigüedad en la prestación de servicios del trabajador recurrido para ser tomado en consideración para el cálculo de prestaciones laborales; **Segundo Medio:** Violación del artículo 180 del Código de Trabajo en contra de la hoy recurrente; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua toma un período de 4 años como antigüedad para el cálculo de las prestaciones laborales, a pesar de que se demostró, de acuerdo con la acción de personal núm. 417, de fecha 23 de enero del 2001, que el ingreso de la trabajadora fue el 5 de febrero del 2001, mientras que la acción de personal del 13 de septiembre del 2004 demuestra que en esa fecha es que se produce la terminación de dicho contrato de trabajo, razón por la que la duración del contrato fue de tres (3) años y seis (6) meses y no cuatro(4) como lo dispuso la Corte a-qua;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que son puntos controvertidos entre las partes en litis, los siguientes: la demandante originaria, hoy recurrente, Sra. Dinorah María Urbí Eusebio de Sisa, sostiene que fue desahuciada sin el pago de sus prestaciones laborales; por su parte, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), alega que no hubo rompimiento del contrato de trabajo entre las partes, y que pagó el concepto relativo al salario de navidad”;

Considerando, que los medios que pueden ser presentados en apoyo de un recurso de casación, son aquellos que están vinculados con aspectos que fueron debatidos ante el tribunal de donde procede la sentencia impugnada, considerándose medio nuevo en casación aquel que no posee esa condición;

Considerando, que en la especie, la recurrente se limitó a discutir ante la Corte a-qua la inexistencia de la ruptura del contrato de trabajo bajo su responsabilidad y la reclamación del pago del salario de navidad, sin objetar la existencia del contrato de trabajo ni su duración, por lo que el alegato de que el tribunal le condenó al pago de indemnizaciones laborales en

base a una relación contractual de 4 años, tal como lo invocó el trabajador, constituye un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada le condena al pago de 14 días de vacaciones correspondientes al año 2004, como si esta hubiese trabajado todo el año y no 9 meses como fue demostrado, por lo que sólo le correspondía 10 días por ese concepto, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las que liberan al trabajador demandante de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe depositar y mantener ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las vacaciones, cuando éste pretende que a un demandante sólo le corresponde una proporción de éstas por haber disfrutado completos los periodos correspondientes a los años anteriores debe demostrar esa circunstancia, en ausencia de cuya prueba el tribunal acogerá el pedimento que le formule el trabajador demandante;

Considerando, que en la especie, tal como se advierte, la recurrente objetó la reclamación formulada por los recurridos en pago de los 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, pues limitó su defensa a discutir la terminación de los contratos de trabajo, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de dar por establecido ese hecho, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ignacio E. Medrano García, Marino Batista Ubrí y Lizardo Díaz Rosado, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.